



RESOLUCION No. DESAJBOR21-1964
Fecha:19 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR21-174”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021, esta Seccional realizó la convocatoria pública para conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, Municipios del Departamento de Cundinamarca y Amazonas durante la vigencia del año 2021, donde se establecieron los parámetros para el desarrollo de la misma.

Que, mediante la Resolución No. DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resolvió no conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, del Departamento de Cundinamarca y del Amazonas, para la vigencia del año 2021, en razón a que, ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública.

Que, dentro del término legal y a través de correo electrónico de fecha 01/feb/2021, el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021, quien se presentó a la convocatoria, para la ciudad de Bogotá y el Municipio de Mosquera Departamento de Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

“(…) 1. EN CUANTO AL NUMERAL REQUISITO NÚMERO 8 DE LA CONVOCATORIA: La resolución que se solicita revisar indica “por medio de cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021” justificando “que, una vez efectuada la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria se pudo establecer que ninguno de los aspirantes cumplió en su totalidad con lo exigido”

En cuanto a mi establecimiento CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT. 1026555832-9 se indica que específicamente el numeral del requisito faltante es el 8 y en el análisis y justificación se dice que “no se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada”

El numeral 8 de la convocatoria es “aportar el certificado de uso del suelo, y demás documentos que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, sanitaria y laboral” por este motivo lo primero es indicar que si aportamos todos los documentos solo que la dirección seccional no logro establecer relación entre el uso del suelo aportado y la dirección del parqueadero, lo que quiero indicar con esto es que no es causal de requisito faltante el numeral 8, ya que ese numeral aplicaría por no haber aportado el uso del suelo, pero como lo justifican ustedes si lo aportamos, y de esta forma cumplimos a cabalidad con el lleno de los requisitos exigidos.

2. EN CUANTO A LA RELACION ENTRE EL USO DEL SUELO APORTADO Y LA DIRECCION DEL PARQUEADERO

Aclaro que no estoy aportando un uso del suelo distinto a lugar donde funciona el establecimiento, ni estoy mintiendo, o queriéndolos engañar, realmente si es el uso de suelo del lugar donde funciona mi establecimiento y se debería presumir la buena fe, si existe alguna duda sobre el mismo lo podrían verificar realizando una inspección en lugar si es necesario, la carga de probar que no corresponde seria de la inspección y no de nosotros,

mas sin embargo si lo consideran también declaro bajo la gravedad de juramento que el uso de suelo aportado a la propuesta de la convocatoria de registro de parqueaderos 2021 si es el que corresponde al lugar donde funciona mi establecimiento propuesto CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL ubicado en el KM 0.7 vía Bogotá Mosquera hacienda puente grande lote 2.

Igualmente, y para despejar cualquier duda que tengan entre la relación del uso de suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada, tener en cuenta:

2.1. Nuestro establecimiento funciona dentro de un terreno de mayor extensión, que se encuentra loteado, por eso nuestra dirección indica que es el lote 2.

2.2. El uso de suelo aportado indica que el propietario es GUARIGUA LTDA y que la cédula catastral es 04-00-0064-0013-000, y la dirección que aparece en el corresponde al terreno total por esta razón solo indica SAN LUIS LT1.

2.3. Igualmente, junto a este Recurso aporto recibo de impuestos 2021 del inmueble donde nuevamente se puede verificar que el propietario es GUARIGUA LTDA y la cedula catastral es 04-00-0064-0013-000 la cual corresponde al uso de suelo aportado. (ANEXO 1 recibo impuestos 2021]

2.4. Ya estableciendo que el propietario del inmueble es GUARIGUA LTDA también aporto certificado de tradición del mismo donde se puede verificar que corresponde al número de matrícula 50C-279607 y que el NIT. De GUARIGUA LTDA es 800.146.820-2 (ANEXO 2 CERTIFICADO DE TRADICIÓN).

2.5. Verificando en el registro único empresarial RUES el Número de NIT de la empresa GUARIGUA LTDA es 800.146.820-2 se puede verificar que el representante legal de dicha empresa es el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ identificado con C.C. 79.142.807. (Anexo 3 soporte de Representación legal GUARIGUA LTDA).

2.6. Adjuntamos copia del contrato de arrendamiento donde funciona mi establecimiento donde se puede evidenciar lo siguiente:

2.6.1. Que el señor Mauricio Gaitán Gómez representante legal de GUARIGUA LTDA y propietario celebra contrato conmigo para cederme espacio físico para el almacenamiento de vehículos.

2.6.2. Que el contrato se celebra para la concesión del espacio físico para zona de almacenamiento de vehículos con el establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL.

2.6.3. Que en la cláusula primera especifica el área y la ubicación la cual es KM 0.7 Vía Bogotá Mosquera hacienda puente grande antes del peaje calle 13 diagonal al río Bogotá, dirección de nuestro establecimiento.

2.6.4. En la cláusula tercera ente otras cosas indica que el inmueble es propiedad de GUARIGUA LTDA y que corresponde al folio de matrícula 50C-279607 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá. (Anexo 4 Contrato de arrendamiento inmueble).

Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que el uso de suelo aportado si es el que corresponde a mi establecimiento de comercio propuesto y que en el contiene la actividad autorizada, de esta forma no existiría justificación para no conformar registro de parqueadero, ya que nos presentamos a la dirección de correo electrónico indicada, dentro del tiempo estipulado y presentamos todos y cada uno de los requisitos cumpliendo a cabalidad con el lleno de las exigencias, de acuerdo a esto solicito:

1. Suspender la segunda convocatoria hasta que se resuelva el presente recurso conforme al artículo 79 del CPACA, ya que el recurso se debe tramitar en el efecto suspensivo.

2. Aclare, modifique, adicione o revoque la resolución No. DESAJBOR21-174 con el fin de que se conforme registro de parqueaderos para la vigencia de 2021, incluyendo mi establecimiento en él, por todo lo anteriormente expuesto.

3. Lo que no se conceda envíese en apelación ante su superior, la Dirección Ejecutiva de administración judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que sean ellos quienes los revise (...)"

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive del acto recurrido se consagró la procedencia de los recursos de ley, es importante establecer las normas que consagran la procedencia de los recursos, los requisitos y la notificación personal, esto es, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las cuales disponen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (subraya fuera del texto)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subraya fuera del texto)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En el presente caso, se tiene que, la Resolución No. DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021, fue notificada al señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL, el día 31 de enero de 2021, al correo electrónico admin@captucol.com.co a través del cual se postuló a la convocatoria. Dicha notificación, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020, por tanto, la notificación se surtió el 2 de febrero de 2021 y el término para interponer recursos empezó a correr del 3 de febrero al 16 de febrero del corriente, sin embargo, los recursos fueron presentados el 01 de febrero, por tanto, se entiende que fueron presentados dentro del término legal.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para la presentación del recurso, se tiene que, el recurrente mediante escrito enviado electrónicamente, presentó directamente el recurso, exponiendo su inconformidad frente a los argumentos de la resolución recurrida e indicó su nombre y datos de notificación, incluyendo la dirección electrónica para recibir notificaciones. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva Seccional, encuentra ajustado a derecho la interposición de los recursos y, procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección Ejecutiva Seccional, a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021, por medio de la cual, se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021.

En cuanto a la inconformidad del recurrente, frente al requisito número 8 de la convocatoria DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021 de:

“8) Aportar el certificado de uso del suelo, y demás documentación que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, sanitaria y laboral.”

Una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos, por parte del parqueadero Captura de Vehículos CAPTUCOL, se pudo establecer que, no cumplía con el requisito en mención, y se dijo en la resolución recurrida que, no se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada.

Es decir, el documento de uso del suelo aportado, no coincidía con los datos suministrados por el propietario del parqueadero, por cuanto la dirección indicada en el formato de inscripción dice que, el parqueadero está ubicado en el Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2, y en el uso del suelo aportado, se dice que, la dirección es San Luis LT 1 (Casco Urb. Oriental) y, porqué la actividad de parqueadero, deposito o bodegaje de vehículos, no está autorizada como tal. Por tanto, esta Seccional no pudo tener la plena certeza con el documento aportado, que se trataba del uso del suelo de la dirección del parqueadero que se pretendía inscribir, ya que, la dirección no coincidió ni siquiera en el número del lote, y también, porque no se encontró relacionada la actividad dentro del documento, máxime cuando la Secretaria de Planeación de Mosquera, advierte sobre las áreas de restauración como el Humedal de la Tingua y las áreas de protección como las, quebradas, vallados, humedades y cauces de los ríos, que al parecer se deben tener en cuenta en esos terrenos.

Ahora bien, el recurrente alega que no se le puede endilgar el hecho que no cumplió con el requisito establecidos en el numeral 8, que consistía en aportar el certificado de uso del suelo, porque sí lo aportó, pero que esta entidad, no logró establecer la relación de dicho documento y la dirección del parqueadero, por lo que realiza una pormenorizada relación de conexidad, aportando unos documentos del predio como, el contrato de arrendamiento, el certificado de tradición y el impuesto predial, con los cuales, pretende dilucidar en esta instancia porqué la dirección no coincide, frente a lo cual, se debe decir que no es el momento para que esta Dirección Ejecutiva Seccional valide documentos que no fueron aportados dentro del plazo establecido para tal fin, ya que, no se trataba simplemente de allegar cualquier certificado de uso del suelo, cuando, es claro que esta entidad debía realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos, así como, lo dispuesto en el numeral 8 de la convocatoria, que no tenía otra finalidad distinta a tener seguridad que la actividad que desarrolla el establecimiento, está dentro del uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Además, los conceptos de uso de suelo allegados de manera general, se prestan para interpretaciones ambiguas, dado que, al momento de ocurrir algún imprevisto en el terreno, lo primero que se va a verificar es que la actividad desarrollada estuviera

debidamente autorizada, y si bien, el documento aportado refiere bodegas de almacenamiento y patios de contenedores, no se especifica si es para vehículos, por tanto lo que aduce el recurrente, puede ser diferente a lo autorizado por la autoridad competente y, evidentemente difiere de la interpretación de esta Seccional.

Por otra parte, es oportuno resaltar que, los términos, condiciones y requisitos se establecieron de forma clara en la convocatoria pública DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021, así como el hecho que el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos conllevaría a la no inscripción en el registro de parqueaderos, y es así como, en el requisito número 12 se estableció: “Solo podrán presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores”, y para el caso concreto el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832, se tiene que, en la parte resolutive del fallo del 07 de diciembre 2017, dentro del proceso administrativo sancionatorio 2017-0004, se resolvió excluir al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S con NIT 900.904.210-5, que para la época estaba representado legalmente por el señor Aranza Sánchez, por tanto, la finalidad de dicho requisito es la de, no continuar con los parqueaderos que se vieron involucrados en irregularidades por el manejo de los parqueaderos autorizados por esta Seccional, ni con los representantes legales.

La anterior determinación, no es nueva ni toma por sorpresa al recurrente, ya que para la convocatoria del 28 de noviembre de 2018, en el requisito del literal J se estableció que: “Para hacer parte del registro de parqueaderos, la persona natural o jurídica que participe en la convocatoria no debe tener en curso procesos sancionatorios, ni haber sido excluido” y, mediante la resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia de 2019 porque ninguno de los aspirantes cumplió con la totalidad de requisitos exigidos en la convocatoria, dentro de los cuales, se encontraba el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 como propietario del establecimiento Captura de Vehículos CAPTUCOL, quien interpuso recurso de reposición por su inconformidad entre otras, frente a ese requisito y, esta Dirección Ejecutiva Seccional, mediante resolución No. 107 del 16 de enero de 2019 se ratificó en su decisión y al respecto resaltó la autonomía administrativa de esta entidad y el artículo tercero, así: “(...) se reservará el derecho a recibir o rechazar los documentos de los parqueaderos que pretendan conformar el registro de parqueaderos (...) para los años siguientes teniendo en cuenta las quejas presentadas por los usuarios contra los mismos (...)” esta decisión, se le notificó personalmente el 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, era claro que no se aceptaría ninguna persona natural o jurídica que hubiera sido sancionada o excluida, por temas relacionados con irregularidades en el manejo de parqueaderos, así como tampoco se aceptaría, que la documentación presentada no se ajustará a la realidad, o fuera contradictoria o tendiente a inducir en error a esta Dirección Ejecutiva Seccional, lo cual, para el caso que ocupa nuestra atención, se puede concluir que, por poco esta entidad es inducida en error, puesto que, con la presentación nuevamente del señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 como propietario del establecimiento Captura de Vehículos CAPTUCOL, a quien ya se le había negado en otra convocatoria la inscripción, nuevamente vuelve y se presenta, aparentemente acreditando el cumplimiento de todos los requisitos y por poco pasa desapercibido por la nueva administración de esta Seccional, donde en la primera convocatoria se le rechazó porque no cumplió con el requisito número 8, pero resulta que, tampoco cumplía con el requisito del numeral 12, por lo tanto, no es posible tener en cuenta la solicitud elevada por dicho interesado para la inscripción en el registro de parqueaderos autorizados por esta Seccional, para la custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, por tanto, remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su conocimiento y trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Captura de Vehículos CAPTUCOL, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,



PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

Elaboró: Astrid Tatiana Trujillo Rodríguez – Profesional Universitario DESAJ.
Revisó: Indira Pachón Serna – Coordinadora del Grupo de Asistencia Legal DESAJ.
Revisó: Bibiana Rodríguez – Coordinadora Jurídica
Revisó y aprobó: Marith Elisa Blanchar Martínez – Profesional del Despacho